



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 089

SIGCMA

San Andrés, Isla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad
Radicado	88-001-33-33-001-2020-00010-00
Demandante	Luis Gabriel Fontalvo Martínez
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Junta Directiva de la OCCRE
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, incoada por el ciudadano Luis Gabriel Fontalvo Martínez a través de apoderado judicial, contra el Acuerdo No. 019 de mayo 24 de 2019, “por medio del cual se modifica el Reglamento Interno de la Junta Directiva de la OCCRE” proferido por la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia -OCCRE del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

II. ANTECEDENTES

Según Acta de reparto que reposa en el plenario, en fecha 27 de febrero de 2020, fue presentada demanda de nulidad en contra del Acuerdo 019 de 2019, expedido por la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE.

El apoderado judicial de la parte demandante, en el libelo de la demanda solicitó la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos del Acuerdo No. 019 de mayo 24 de 2019, “por medio del cual se modifica el Reglamento Interno de la Junta Directiva de la OCCRE”.

Mediante proveído del 04 de marzo de 2020, el despacho admitió la demanda, ordenando correr traslado de la misma por el término de treinta (30) días para su contestación. (ver folios 68 y 69)



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 089

SIGCMA

Por medio de la Secretaría General de esta Corporación se dejó constancia en el expediente, de la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

En este orden, el despacho más adelante en el acápite correspondiente, explica el trámite surtido respecto de la solicitud de la medida cautelar.

III. DEL ACTO DEMANDADO

El acto administrativo cuya suspensión provisional se pretende, está contenido en el Acuerdo No 019 del 24 de mayo de 2019, el cual dispone:

**“ACUERDO No. 019
(24 MAY 2019)**

“Por medio del cual se modifica el Reglamento Interno de la Junta Directiva de la OCCRE”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA -OCCRE, del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en el Decreto 2762 de 1991, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el literal l) del artículo 26 del Decreto 2762 de 1991, es función de la Junta Directiva crear el reglamento Interno de la Oficina de Control de Circulación y Residencia.

Que mediante el Acuerdo No, 01 del 28 de marzo del 2019 se adoptó el Reglamento Interno de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia.

Que en el citado Reglamento no se incluyó ninguna disposición en relación con la elección de los miembros de la Junta contemplados en los literales f) y g) del artículo 25 del Decreto 2762 de 1991.

Que es preciso adicionar al Reglamento adoptado lo relacionado con la elección de los miembros de la junta directiva contemplados en los literales f) y g) del artículo 25 del Decreto 2762 de 1991.

En mérito de lo anteriormente expuesto.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 089

SIGCMA

ACUERDA

ARTÍCULO 1°: *Modificar el Acuerdo No. 01 del 28 de marzo del 2019, adicionando al Reglamento Interno de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, los siguientes artículos:*

DE LOS REPRESENTANTES DE LA COMUNIDAD RAIZAL

ARTÍCULO 2°: ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LA COMUNIDAD RAIZAL.

Los tres representantes de la comunidad raizal ante la Junta Directiva contemplados en el numeral f) del artículo 25 del Decreto 2762 de 1991, se elegirán por el voto popular y directo de quienes forman parte de la comunidad raizal.

ARTÍCULO 3°: REPRESENTANTES DE LA COMUNIDAD RAIZAL ANTE LA JUNTA

DIRECTIVA. *El proceso para la elección de los tres representantes de la comunidad raizal ante la Junta Directiva de la OCCRE iniciará por lo menos treinta (30) días calendario antes de la finalización del periodo, con la expedición de un Acuerdo de la Junta Directiva estableciendo las fechas, horarios y todo el procedimiento para la elección, seguido de la convocatoria dirigida a todos los raizales con residencia en el Departamento Archipiélago que estén en capacidad de votar.*

“Continuación acuerdo Junta Directiva No. 019 de 24 de MAY de 2019”

En el Acuerdo se indicarán lugar, fecha, hora de inicio y de cierre de las votaciones, así como los sitios donde se ubicarán los puestos de votación tanto en la isla de San Andrés como en la de Providencia.

La elección no podrá realizarse antes de los quince (15) días calendario, siguientes a la publicación de la convocatoria.

ARTÍCULO 4°. PUBLICIDAD DE LA CONVOCATORIA.

La convocatoria para la elección de los tres (3) representantes de la comunidad raizal, se publicará por una sola vez en un diario escrito de amplia circulación regional y se difundirá mínimo en tres oportunidades en el canal regional TELEISLAS y al menos en tres (3) espacios radiales de la comunidad raizal, antes de vencerse el plazo de la inscripción de candidatos, La difusión de la información de la convocatoria se realizará tanto en creole como en español.

Igualmente, se publicará en la página web de la Gobernación y de la Alcaldía Municipal y en un lugar visible de las instalaciones de las Oficinas de la OCCRE tanto en San Andrés como en Providencia.

La convocatoria igualmente se remitirá a las iglesias de las islas con la solicitud de que sean comunicados en los diferentes servicios a la comunidad, tanto en San Andrés como en el municipio de Providencia.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 089

SIGCMA

Las publicaciones se mantendrán hasta la fecha de la votación.

ARTÍCULO 5° REQUISITOS PARA ELEGIR. *Para poder votar en las elecciones de los tres (3) representantes de la comunidad raizal se deberá:*

- 1. Ser mayor de edad*
- 2. Ser raizal*
- 3. Encontrarse en pleno uso de las facultades y ser capaz.*

ARTÍCULO 6. REQUISITOS PARA SER ELEGIDO: *Quien aspire a ser elegido como Representante de la comunidad raizal ante la Junta Directiva de la OCCRE deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos.*

- 1. Ser mayor de edad.*
- 2. Ser raizal*
- 3. Residir en el Departamento Archipiélago por lo menos durante los cinco (5) años anteriores a la elección.*
- 4. No tener antecedentes fiscales, disciplinarios, penales ni tener multas pendientes en el Registro Nacional de Medidas Correctivas –RNMC.*

ARTÍCULO 7°. FORMA DE ACREDITAR LOS REQUISITOS: *La mayoría de edad se acreditará únicamente con la cédula de ciudadanía.*

La condición de Raizal se acreditará únicamente con la Tarjeta de "OCCRE Raizal" legalmente expedida en la que se especifique la pertenencia a la comunidad raizal.

La ausencia de antecedentes se acreditará con los correspondientes certificados de las entidades competentes: Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación y Policía Nacional tanto para los antecedentes judiciales como para el RNMC.

Para acreditar los cinco (5) años de residencia en el Archipiélago habrá libertad probatoria.

Parágrafo *No se podrá votar con fotocopias de la tarjeta OCCRE Raizal, ni registros civiles ni con certificaciones de ningún tipo.*

ARTÍCULO 8. PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS ASPIRANTES

Quienes aspiren a representar a la comunidad raizal ante la Junta Directiva de la OCCRE deberán inscribirse en las oficinas de la OCCRE, tanto en San Andrés como en Providencia en las fechas y horarios señalados en la convocatoria que expedirá el Presidente de la Junta Directiva.

La Inscripción se realizará diligenciando el formato que al efecto se diseñará y aportando la Información que acredite el cumplimiento de los requisitos para ser elegido junto con dos fotografías tamaño 2 X 2.5 cm, blanco y negro, fondo blanco, papel mate.

ARTÍCULO 9°. PUBLICACION DE RESULTADOS DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.

Vencido el término para la inscripción de candidatos, la OCCRE verificará el cumplimiento de los requisitos y en un máximo de dos días hará público el listado de inscritos, fijando la lista con los nombres de los inscritos en las instalaciones de la oficina y en las páginas web de la Gemación y de la Alcaldía. La lista de inscritos igualmente se hará pública a través de



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 089

SIGCMA

comunicación que se remitirá a las Iglesias del Departamento y a las Emisoras Comunitarias o espacios Radiales de la comunidad raizal.

ARTÍCULO 10° SORTEO Y ELABORACIÓN DE TARJETONES. *Con el listado definitivo de candidatos inscritos, la OCCRE realizará el sorteo y adjudicación de la posición de cada uno de los candidatos en los tarjetones.*

El sorteo se realizará con el acompañamiento de la Delegación de la Registraduría en el Departamento y de la Procuraduría Regional y con la presencia de los candidatos.

Realizado el sorteo, la OCCRE elaborará dos tarjetones para la votación: uno para la elección de los dos representantes de la isla de San Andrés y uno para la elección del representante de la isla de Providencia, cada uno con los candidatos a representar la isla respectiva.

Con el propósito de brindar transparencia y facilitar las campañas de los candidatos, así como contribuir a la educación de los electores, los tarjetones definitivos se publicarán en las páginas web de la Gobernación y la Alcaldía. Adicionalmente se difundirán remitiéndolos a las iglesias del departamento a efectos de que sean de conocimiento de los sectores de la comunidad donde no hay acceso o culturalmente no se accede al internet.

En los puestos de votación sólo se tendrá y entregará el tarjetón correspondiente a los candidatos de la isla de que se trate.

ARTÍCULO 11. NOVEDADES EN EL LUGAR DE RESIDENCIA: *Los raizales residentes en San Andrés o en otras ciudades de Colombia o del mundo, que por alguna razón se encuentren en el municipio de Providencia el día de la votación, podrán votar en la mesa No. 1 del puesto de votación del sector de Town, de lo cual se dejará constancia en el respectivo registro.*

Igual suceder con aquellos raizales que el día de la votación se encuentren temporalmente en San Andrés, quienes podrán votar en la mesa No. 1 del puesto de votación del centro o North End.

En todo caso sólo se podrá votar por uno de los candidatos del tarjetón correspondiente a la isla donde se encuentren en el momento de la votación.

ARTÍCULO 12 FECHA Y HORA DE LA ELECCIÓN. *Las votaciones para la elección de los tres representantes de la comunidad raizal se realizarán en un día hábil, en el horario comprendido entre las 8:00 AM y las 4:00 PM.*

ARTÍCULO 13 PUESTOS DE VOTACIÓN: *En la isla de San Andrés se establecerán tres (3) puestos de votación ubicados en los siguientes sectores:*

- 1. Sector de San Luis*
- 2. Sector de La Loma*
- 3. Sector del Centro*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 089

SIGCMA

En el municipio de Providencia se establecerá un (1) sólo puesto de votación que se ubicará en el sector de Town.

La Junta Directiva de la OCCRE solicitara el apoyo de la Delegación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Departamento en la organización de las elecciones.

La Gobernación del Departamento de San Andrés brindará el apoyo logístico en todo lo relacionado con los puestos de votación en la Isla de San Andrés. La Alcaldía del Municipio de Providencia apoyará lo pertinente al puesto de votación en la isla de Providencia.

PARÁGRAFO: *En el Acuerdo que dé inicio al período electoral se indicará con exactitud los lugares donde se ubicarán los puestos de votación.*

ARTÍCULO 14. SISTEMA DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LA COMUNIDAD RAIZAL. *Los tres (3) representantes de la comunidad raizal ante la Junta Directiva de la OCCRE, se elegirán por el voto popular y directo de los miembros de la comunidad raizal en los términos del artículo 2° de este acuerdo. Las candidaturas serán uninominales y se elegirán por mayoría simple.*

Serán elegidos como representantes de la comunidad raizal de San Andrés en la junta directiva de la OCCRE, las dos personas que hayan obtenido las más altas votaciones en San Andrés.

En el municipio de Providencia será elegido Representante de la comunidad raizal ante la Junta Directiva, el candidato que haya obtenido la más alta votación.

ARTÍCULO 15. JURADOS DE VOTACIÓN. *Los jurados de votación serán Raizales escogidos mediante sorteo de entre la lista de servidores públicos vinculados a la Gobernación del Departamento en la isla de San Andrés y los de la Alcaldía en el municipio de Providencia.*

La designación de los jurados de votación se hará mediante acto administrativo suscrito por el Gobernador o al Alcalde, para los funcionarios del respectivo ente territorial.

En cada mesa habrá mínimo tres (3) jurados de votación y máximo seis (6).

ARTÍCULO 16. PUBLICIDAD DEL LISTADO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN. *Las listas de los jurados de votación se publicarán con la debida anticipación en la página web de la Gobernación del Departamento y de la Alcaldía Municipal, así como en lugar visible de las instalaciones de la OCCRE en San Andrés y en Providencia.*

La designación realizada por el Gobernador o Alcalde será de forzosa aceptación por parte de los servidores públicos, quienes sólo podrán ser eximidos de su deber cuando se presenten causales de impedimento o por razones de salud plenamente certificadas por la EPS a la que estén vinculados.

ARTÍCULO 17. CONTENIDO DEL ACUERDO DE INICIO DEL PROCESO DE ELECCIÓN. *En el Acuerdo por el cual se dé inicio al proceso de elección de los tres representantes de*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 089

SIGCMA

la comunidad raizal se indicará la fecha, lugar y horario para la realización del sorteo de los jurados de votación, el lugar donde se instalarán los puestos de votación, así como el número de mesas a instalar en cada puesto de votación, la designación de los escrutadores y los horarios de los escrutinios y en general todo lo relacionado con la organización y logística para la jornada de votación y escrutinios tanto en San Andrés como en Providencia.

DEL REPRESENTANTE DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

ARTÍCULO 18. CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DEL REPRESENTANTE DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES. *El proceso para la elección del representante de las Organizaciones No Gubernamentales iniciara con la expedición de un Acuerdo de la Junta Directiva dirigido a todas las organizaciones No Gubernamentales para que postulen a sus candidatos para conformar la Junta Directiva de la OCCRE.*

La convocatoria para la elección del representante de las Organizaciones No Gubernamentales se realizará por lo menos treinta (30) días calendario antes de la finalización del periodo.

En el Acuerdo se indicarán los requisitos para participar en la elección y para postular candidato, así como el lugar, fecha y hora límite para la recepción de la documentación requerida y de la celebración de la reunión en la cual se hará la elección.

ARTÍCULO 19. PUBLICIDAD DE LA CONVOCATORIA. *La Convocatoria se publicará por una sola vez en un diario escrito de amplia circulación regional y se difundirá mínimo en tres oportunidades en el canal regional TELEISLAS y al menos en tres (3) espacios radiales de la comunidad raizal, antes de vencerse el plazo de la inscripción de candidatos.*

La difusión de la información de la convocatoria se realizará tanto en creole como en español.

Igualmente, se publicará en la página web de la Gobernación y de la Alcaldía Municipal y en un lugar visible de las instalaciones de las Oficinas de la OCCRE, y se remitirá a las iglesias, para que sea comunicada a la comunidad en los diferentes servicios, tanto en la Isla de San Andrés como en el municipio de Providencia.

La publicación en las páginas web y en las instalaciones de la OCCRE se mantendrá hasta la fecha límite de recepción de documentos para participar en la elección.

ARTÍCULO 20. REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES SIN ANIMO DE LUCRO. *Las organizaciones sin ánimo de lucro que deseen participar en la reunión para la elección de su representante ante la Junta Directiva, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- 1. Haber sido constituida por lo menos un (1) año antes de la fecha de la elección.*
- 2. Objeto social deberá estar relacionado con la preservación de la comunidad étnica raizal, su cultura y formas de vida, así como el ambiente del Departamento Archipiélago.*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 089

SIGCMA

PARÁGRAFO: Los requisitos contemplados en este artículo se acreditarán mediante el certificado expedido por el Ministerio del Interior, dentro de los tres meses anteriores a la fecha límite para la recepción de documentos.

ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA POSTULAR CANDIDATO A REPRESENTAR A LAS ORGANIZACIONES SIN ANIMO DE LUCRO ANTE LA JUNTA DIRECTIVA. Las organizaciones sin ánimo de lucro que deseen postular candidato para la elección de su representante ante la Junta Directiva, deberán acreditar además de los dos requisitos contemplados en el artículo anterior, el cumplimiento del siguiente requisito:

1. Haber ejecutado durante los últimos tres años, mínimo un proyecto y/o actividades tendientes a la preservación de la comunidad étnica raizal, su cultura y formas de vida, así como el ambiente del Departamento Archipiélago por parte de la respectiva organización sin ánimo de lucro. Dichos proyectos y/o actividades deben haberse ejecutado en beneficio de la comunidad raizal así sea por fuera del Departamento Archipiélago.

PARÁGRAFO 1°: El requisito se acreditará con la certificación de la entidad que financió o contrato su desarrollo o la comunidad que se benefició. En la certificación debe constar: objeto, valor, plazo, localización y cumplimiento.

PARÁGRAFO 2°: Las entidades sin ánimo de lucro que aspiren a ser reelegidas, deberán presentar un breve informe por escrito sobre la gestión realizada en el periodo que culmina.

ARTÍCULO 22. REQUISITOS PARA SER ELEGIDO: Quien aspire a ser elegido como Representante de las Organizaciones No Gubernamentales ante la Junta Directiva de la OCCRE deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. Ser mayor de edad.
2. Ser raizal
3. Residir en el Departamento Archipiélago por lo menos durante los últimos cinco (5) años anteriores a la elección.
4. Aportar el certificado que acredite su afiliación a la Organización No Gubernamental.
5. No tener antecedentes fiscales disciplinarios, penales ni tener multas pendientes en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC.

ARTÍCULO 23. PLAZO LIMITE PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS. En el Acuerdo de convocatoria se indicará la fecha y hora límite para la inscripción de candidatos y para participar en la elección, el cual no podrá ser inferior a ocho (8) días anteriores a la fecha establecida para la reunión de elección.

ARTÍCULO 24. REVISION Y EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN. La Junta de la OCCRE a través de un Comité Evaluador constituido para tal fin revisará y evaluará la documentación presentada por las organizaciones sin ánimo de lucro, con el fin de verificar o cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 20, 21 y 22 del presente Acuerdo.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 089

SIGCMA

Como resultado de la revisión y evaluación a que hace referencia al presente artículo, el Comité elaborará un informe de resultados debidamente suscrito por sus miembros, el cual será divulgado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término para la entrega de la documentación mediante su publicación en lugar visible de las oficinas de la OCCRE en San Andrés y Providencia, así como en las páginas web de la Gobernación y de la Alcaldía Municipal.

Así mismo, el Informe de evaluación será presentado por un delegado del comité evaluador en la reunión para la elección del Representante de las ONG's Raizales ante la Junta Directiva de la OCCRE.

ARTÍCULO 25. PLAZO PARA LA ELECCIÓN. *La elección del representante de las organizaciones no gubernamentales no podrá realizarse antes de los quince (15) días calendario, siguientes a la publicación de la convocatoria.*

ARTÍCULO 26. FORMA DE ELECCIÓN. *Llegada la fecha y hora programada para la elección, las organizaciones sin ánimo de lucro elegirán a su representante ante la Junta Directiva. La reunión de elección se desarrollará de manera pública.*

En ella sólo podrá votar un representante por cada organización No Gubernamental habilitada para participar en la elección.

Resultará elegido como representante de las Organizaciones Sin Ánimo de Lucro, quien haya obtenido la mayor cantidad de votos.

ARTÍCULO 27. TRAMITE DE LA REUNIÓN. *El trámite de la reunión de elección será el siguiente:*

- a). La reunión será pública poro solo podrán participar y votar en ella, los representantes de la Organizaciones sin Ánimo de Lucro que hablando acreditado el cumplimiento de los requisitos, hayan sido habilitadas para votar.*
- b). Dentro de la hora fijada en la convocatoria pública, el Director de la OCCRE instalará la reunión para la elección.*
- c). Los asistentes elegirán un Presidente y Secretario de la reunión.*
- d). Un delegado del Comité Evaluador presentará el Informe resultante de la evaluación y revisión de la documentación aportada por las organizaciones sin ánimo de lucro.*
- e). Se concederá un espacio para las intervenciones.*
- f). Finalizadas las Intervenciones de los candidatos se realizarán las votaciones.*
- g) Realizado el conteo de los votos, el Presidente leerá en voz alta la votación más alta y anunciará el nombre de la persona que haya sido elegida como representante ante la junta directiva.*
- h). De la reunión se levantará un acta en la que consten los resultados de la elección. El acta será suscrita por el Presidente y el Secretario de la misma.*

PARÁGRAFO. *La Gobernación del Departamento Archipiélago a través de la secretaría de gobierno prestará el apoyo logístico necesario para llevar a buen término la reunión.*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 089

SIGCMA

ARTÍCULO 28. REUNIÓN FALLIDA. Si una vez vencido el plazo establecido para la inscripción, no se hubieren inscrito organizaciones no gubernamentales o no sea posible declarar un ganador o por cualquier causa no se eligiere su representante. El Director de la OCCRE dejará constancia del hecho en un acta y realizará una nueva convocatoria pública dentro de los 15 días calendario siguientes, aplicando el procedimiento previsto en los artículos previos.

**DEL REPRESENTANTE DE LAS
JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL**

ARTÍCULO 29. CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN. proceso para la elección del representante de las Juntas de Acción Comunal iniciará con la expedición de un Acuerdo de la Junta Directiva dirigido a todas las Juntas de Acción Comunal para que postulen a sus candidatos para conformar la Junta Directiva de la OCCRE.

La convocatoria se realizará por lo menos treinta (30) días calendario antes de la finalización del período.

En el Acuerdo se indicarán los requisitos para participar en la elección y para postular candidato, así como el lugar, fecha y hora límite para la recepción de la documentación requerida y de la celebración de la reunión en la cual se hará la elección.

La publicación se mantendrá hasta la fecha límite de recepción de documentos para participar en la elección.

ARTICULO 30. PUBLICIDAD DE LA CONVOCATORIA. La Convocatoria se publicará por una sola vez en un diario escrito de amplia circulación regional y se difundirá mínimo en tres oportunidades en el canal regional TELEISLAS y al menos en tres (3) espacios radiales de la comunidad raizal, antes de vencerse el plazo de la inscripción de candidatos. La difusión de la información de la convocatoria se realizará tanto en creole como en español.

Igualmente, se publicará en la página web de la Gobernación y de la Alcaldía Municipal y en un lugar visible de las instalaciones de las Oficinas de la OCCRE, y será remitida a las iglesias de las Islas para que sean comunicados a la comunidad en los diferentes servicios, tanto en la isla de San Andrés como en el municipio de Providencia.

La publicación se mantendrá hasta la fecha límite de recepción de documentos para participar en la elección.

ARTÍCULO 31. REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL. Las Juntas de Acción Comunal que deseen participar en la reunión para la elección de su representante, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber sido constituida por lo menos con cuatro (4) años de anterioridad a la fecha de la elección.

Para acreditar este requisito se aportará Copia del Acto Administrativo por el cual se reconoce personería jurídica a la Junta de Acción Comunal.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 089

SIGCMA

2. *Certificación del organismo de inspección, control y vigilancia competente respecto de la vigencia de personería jurídica, expedida con una antelación no superior a los tres (3) meses.*

ARTÍCULO 32. REQUISITOS PARA POSTULAR CANDIDATO A REPRESENTAR A LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL ANTE LA JUNTA DIRECTIVA. *Las Juntas de Acción Comunal que deseen postular candidato para la elección de su representante ante la Junta Directiva, deberán aportar además de los requisitos contemplados en el artículo anterior, los siguientes:*

1. *Hoja de vida del candidato con sus soportes de formación profesional y/o capacitación y experiencia.*
2. *Un documento con propuestas de acciones para el mejoramiento del control poblacional para el respectivo período.*
3. *Las juntas de acción comunal raizal que aspiren a ser reelegidas, deberán presentar un breve informe por escrito sobre la gestión realizada en el período que culmina.*

PARÁGRAFO. *La Gobernación del Departamento, a través de la secretaria de gobierno prestará el apoyo logístico necesario para llevar a buen término la reunión.*

ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA SER ELEGIDO: *Quien aspire a ser elegido como Representante de las Juntas de Acción Comunal ante la Junta Directiva de la OCCRE deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos.*

1. *Ser mayor de edad.*
2. *Ser raizal*
3. *Residir en el Departamento Archipiélago por lo menos durante los últimos cinco (5) años anteriores a la elección.*
4. *Certificado que acredite su afiliación a una Junta Comunal Raizal por parte del secretario de gobierno de la Gobernación Departamental.*
5. *No tener antecedentes fiscales, disciplinarios, penales ni tener multas pendientes en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC.*

ARTÍCULO 34. PLAZO LÍMITE PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS. *En el Acuerdo de convocatoria se indicará la fecha y hora límite para la inscripción de candidatos y para participar en la elección, el cual no podrá ser inferior a ocho (8) días anteriores a la fecha establecida para la reunión de elección.*

ARTICULO 35. PLAZO PARA LA ELECCIÓN. *La elección del representante de las Juntas de Acción Comunal no podrá realizarse antes de los quince (15) días calendario, siguientes a la publicación de las convocatorias.*

ARTÍCULO 36. REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN. *La Junta Directiva de la OCCRE a través de un Comité constituido para tal fin revisará y evaluará la*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 089

SIGCMA

documentación presentada por las juntas de acción comunal, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 31, 32 y 33 del presente Acuerdo.

Como resultado de la revisión y evaluación a que hace referencia el presente artículo, el Comité elaborará un Informe de resultados debidamente suscrito por sus miembros, el cual será divulgado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término para la entrega de la documentación, mediante su publicación en lugar visible de las oficinas de la OCCRE en San Andrés y en Providencia, así como en las páginas web de la Gobernación y de la Alcaldía Municipal.

Así mismo, el informe de evaluación será presentado por un delegado del comité evaluador en la reunión para la elección del Representante de las juntas de acción comunal ante la Junta Directiva de la OCCRE.

ARTÍCULO 37. FORMA DE ELECCIÓN. *Llegada la fecha y hora programada para la elección, las juntas de acción comunal elegirán a su representante ante la junta directiva.*

Resultará elegido como representante quien haya obtenido la mayor cantidad de votos.

ARTÍCULO 38. TRÁMITE DE LA REUNIÓN. *El trámite de la reunión de elección será el siguiente:*

- a. La reunión será pública pero sólo podrán participar y votar en ella, los representantes de las juntas de acción comunal que, habiendo acreditado el cumplimiento de los requisitos, hayan sido habilitadas para votar.*
- b. Dentro de la hora fijada en la convocatoria pública, el Director de la OCCRE instalará la reunión.*
- c. Los asistentes elegirán un Presidente y Secretario de la reunión.*
- d. Un delegado del Comité Evaluador presentará el Informe resultante de la evaluación y revisión de la documentación aportada por las juntas de acción comunal.*
- e. Se concederá un espacio para las Intervenciones de los candidatos.*
- f. Finalizadas las intervenciones de los candidatos se realizarán las votaciones.*
- g. Realizado el conteo de los votos, el Presidente leerá en voz alta la votación más alta y anunciará el nombre de la persona que haya sido elegida como representantes ante la junta directiva.*
- h. De la reunión se levantará un acta en la que consten los resultados de la elección. El acta será suscrita por el Presidente y el Secretario de la misma.*

ARTÍCULO 39. REUNIÓN FALLIDA. *Si una vez vencido el plazo establecido para la inscripción, no se hubieren inscrito juntas de acción comunal raizal, no sea posible declarar un ganador o por cualquier causa no se eligiere su representante, el Director de la OCCRE*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 089

SIGCMA

dejará constancia del hecho en un acta y realizará una nueva convocatoria pública dentro de los 15 días calendario siguientes, aplicando el procedimiento previsto en los artículos previos.

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 40°. PERÍODO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. *El período de los representantes de la comunidad raizal tanto de San Andrés como de Providencia, así como del representante de las Organizaciones No Gubernamentales y del Representante de la Juntas de Acción Comunal, será de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos máximo para un periodo más. El periodo iniciará en el mes de julio de cada cuatrienio y finalizará cumplidos los cuatro (4) años.*

ARTÍCULO 41° PLAZO PARA LA ELECCIÓN. *La elección de los representantes de la comunidad raizal, del representante de las organizaciones no gubernamentales y de las juntas de acción comunal, se llevará a cabo en el mes de junio del año en que finaliza el periodo.*

ARTÍCULO 42. CONTINUIDAD DE LA REPRESENTACIÓN. *En el caso de que por cualquier causa al finalizar el período para el cual fueron elegidos no hubieran sido elegidos los nuevos miembros de la Junta Directiva contemplados en los literales f) y g) del Artículo 25 del Decreto 2762 de 1991, quienes estén en ejercicio del cargo deberán continuar asistiendo a la Junta Directiva hasta tanto se elijan sus reemplazos.*

ARTICULO 43. *La participación de los miembros de la junta directiva contemplados en los literales f) y g) del artículo 25 del Decreto 2762 de 1991 será indelegable.*

ARTICULO 44. ACOMPAÑAMIENTO DE LA PROCURADURÍA. *La Junta Directiva de la OCCRE pondrá en conocimiento de la Procuraduría Regional de San Andrés el inicio del período electoral de sus miembros para que, si a bien lo considera, vigile y acompañe el normal desarrollo de los procesos electorales, desde la génesis de cada proceso hasta su finalización.*

ARTÍCULO 45. FALTAS TEMPORALES. *Son faltas temporales de los miembros de la junta directiva contemplados en los literales 1) y g) del artículo 25 del Decreto 2762 de 1991, las siguientes:*

- a) Incapacidad física transitoria;*
- b) Ausencia forzada e involuntaria por hasta dos reuniones de la Junta.*

ARTÍCULO 46. FALTAS ABSOLUTAS. *Son faltas absolutas de los representantes de la comunidad raizal, de las organizaciones no gubernamentales y de las juntas de acción comunal, las siguientes:*

- a) Renuncia ante la Junta Directiva*
- b) Declaratoria de nulidad de la elección;*
- c) Condena a pena privativa de la libertad;*
- d) Interdicción judicial;*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 089

SIGCMA

- e) *Incapacidad física permanente;*
- 0 Inasistencia a tres reuniones ordinarias seguidas de la junta Directiva sin justa causa;*
- g) *Decisión emanada de autoridad competente.*
- h) *Muerte.*

ARTICULO 47. FORMA DE SUPLIR LAS FALTAS ABSOLUTAS. *En caso de falta absoluta de los representantes de la comunidad raizal, de las organizaciones no gubernamentales y de las juntas de acción comunal, se llamará a quien hubiere obtenido la segunda votación para que sea el representante respectivo por el tiempo restante para culminar el período. Vencido dicho período se convocará a nueva elección según el procedimiento correspondiente.*

ARTÍCULO 48. VIGENCIA. *El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE”

(cursivas fuera del texto)

IV. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El demandante solicita se decrete la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del Acuerdo 019 de 2019, advirtiendo que: (se hace la transcripción)

Solo una simple lectura del acto administrativo que se demanda y las disposiciones constitucionales y legales invocadas esto es, Art. 38 de la CP, Ley 2762 de 1991, Art. 40 de la norma constitucional, Art. 22 de la Ley 743 de 2002, igualmente el Art. 95 de la Constitución Política Colombiana se observa que, al aplicar hermenéutica jurídica, resulta inmediatamente violatorio a los sujetos de derecho como mi peculiar caso, (residente en la isla con derechos adquiridos), pero se me violan mis derechos de norma superior frente al acto administrativo demandado.

Conforme a la previsión del artículo 231 del código procesal y de lo contencioso administrativo, la procedibilidad de la medida cautelar, no solo se deduce del yerro contra la normativa de la Constitución Política indicada como conculcada, sino, de la prueba allegada con la demanda o la solicitud que se haga por separado.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 089

SIGCMA

Tanto el acto administrativo como normas invocadas se encuentran transcritas en lo pertinente. Como ya se expuso, el acto administrativo demandado fue expedido con infracción a las normas en que debió fundarse.

El acto administrativo que se demanda, en caso de ejecutarse, generaría como perjuicio a los Organismos de Acción Comunal del Departamento, perjuicio que debe ser evitado con la medida cautelar que se solicita, en atención a que el único cometido del mismo, es la participación de los afiliados y delegados y presidentes sea real o efectiva conforme lo estipula la Ley, sin discriminación en la postulación de los aspirantes a la elección del representante de las Juntas de Acción Comunal del Departamento a la Junta Directiva de la OCCRE.

Evidente y notorio es el efecto dañino, que se busca proteger con la medida preventiva solicitada, la cual por si sola se justifica, razón por la que solicitamos que con los anteriores razonamientos se proceda al decreto de la misma.
(cursivas fuera del texto)

V. TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR

- Traslado

Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020, notificado el 05 de marzo de ese mismo año¹, se corrió el traslado por el término de cinco (5) días a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. (ver informe secretarial de fecha 31 de julio de 2020)

¹ En razón de la suspensión de términos judiciales. ver constancia secretarial que obra a folio 6 del cuaderno de solicitud de medida. Expediente digital.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 089

SIGCMA

- Oposición

El término para pronunciarse sobre la medida cautelar inició el 09 de julio hasta el 15 de julio de 2020 (art. 8 del Decreto 806 del 2020). De manera oportuna el día 13 de julio presentó contestación y memorial poder la Entidad demandada, como se aprecia en el cuaderno digital de la medida cautelar, en los siguientes términos: (se hace la transcripción)

Me opongo a la suspensión de la medida cautelar, por cuanto no existe motivo alguno para modificar el acto administrativo atacado y la misma sería improcedente por los siguientes motivos:

Que con Acta 001 del 31 de enero de 2020, se realizó reunión ordinaria de la Junta Directiva, entre los temas se trató el estudio y análisis de las elecciones de los miembros raizales ante la Junta Directiva y el estudio y análisis de los Acuerdos de las ONGS y Junta de Acción Comunal a la Junta Directiva de la OCCRE.

En la reunión se encontraba el señor VANBUREN WARD BOLIVAR, él señaló que llegaba de Providencia como representante de las Juntas de Acción Comunal ante la Junta Directiva, luego de la elección realizada en reunión de Asamblea General Extraordinaria, convocada el pasado 16 de enero del año en curso, solicitando que se hiciera una modificación en el orden del día para poder dar atención al señor Vanburen, toda vez que el punto 6 es el referente para lo concerniente a la elección de las Juntas de Acción Comunal.

El señor Vanburen Ward Bolívar, hizo su intervención informando que su presencia en la reunión, es en reemplazo del anterior miembro el señor Eldrin Blanco, ya que mediante elección realizada en una reunión de Asamblea general extraordinaria fue elegido miembro.

Los miembros de la reunión le informaron que no se podía nombrar a alguien o imponer su elección a la Junta. Que la convocatoria está y se hace a los



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 089

SIGCMA

presidentes de las Juntas de Acción Comunal y ellos son los que eligen, no es ninguna otra asociación ni federación.

(.....)

Que una vez revisada el Acta de la reunión se evidencia los motivos por los cuales el señor demandante no podía ser parte de la reunión.

En tutela radicada 2019-00332-00 fungía como accionante el señor Eldrin Blanco en contra de la Oficina de la OCCRE, tutela que fue resuelta en contra del accionante, en la misma se hace una explicación sobre el tema de la Junta Directiva y como es la convocatoria para la elección, pues en ningún momento se le ha causado un perjuicio irremediable a ninguna de las partes demandantes.

Se vislumbra que el Acuerdo 019 de 2019 “por medio del cual se modifica el reglamento interno de la Junta Directiva de la OCCRE”, en la misma es clara y señala cuales son los requisitos de los representantes de las Juntas de Acción Comunal.

Es preciso vislumbrar el artículo 33 del Acuerdo, entre ellos, el requisito segundo el cual se refiere a ser raizal, requisitos legales, soportados en los criterios de la Honorable Corte Constitucional, protección del territorio étnico raizal.

Así las cosas, al no existir vulneración alguna conforme a lo expuesto ruego al señor magistrado se deniegue la solicitud de la medida cautelar pedida por el accionante.” (cursivas fuera del texto)



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 089

SIGCMA

VI. CONSIDERACIONES

Competencia²

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establece la ley.

De conformidad con el artículo 229 del CPACA, *“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”

Asimismo, entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas como medida preliminar, el artículo 230 *ibídem*, prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Marco Normativo

De conformidad con lo señalado en el Art. 137° *toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento

² Consejo de Estado, Sección Quinta, septiembre 13 del 2012, M.P Susana Buitrago Valencia Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 089

SIGCMA

del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Según el artículo 310 de la Constitución Política Colombiana, *el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que, en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador. Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago. Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 089

SIGCMA

en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas. (subraya de este despacho)

Con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el medio ambiente y los recursos naturales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Constitución Política ordenó establecer un régimen especial para el territorio insular de la Nación (artículo 310 Superior). En desarrollo de esta norma, y haciendo uso de las facultades que le otorgó el artículo transitorio 42 Superior, el presidente de la República expidió el Decreto 2762 de 1991, con el objetivo de controlar la densidad poblacional en las Islas, y posteriormente se expidió la Ley 43 de 1993.

Por medio del Decreto 2762 de 1991, se creó la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE-(Art. 22) y en su Art. 25 dispuso que la junta Directiva estará integrada por:

- a) El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quien la presidirá;*
- b) Un delegado del Ministro de Gobierno;*
- c) El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o su delegado;*
- d) El Alcalde de cada municipio del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia, o su delegado;*
- e) El Comandante Departamental de Policía o su delegado;*
- f) Dos representantes de la comunidad nativa de San Andrés y un representante de la comunidad nativa de Providencia, elegidos mediante votación, dentro de la respectiva comunidad;*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 089

SIGCMA

g) Un representante de las organizaciones no gubernamentales y un representante de las juntas de acción comunal del Departamento, elegidos mediante votación de sus miembros;

h) El Director de la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables del Departamento, o su delegado.

(cursivas fuera del texto y subraya del despacho)

Por medio del Acuerdo No. 001 del 28 de marzo de 2019, se adoptó el Reglamento Interno de la Junta Directiva de la OCCRE. Este fue modificado posteriormente, por el Acuerdo 019 de 2019.

El acto demandado contempla en sus artículos 32 y 33 lo siguiente:

ARTICULO 32. REQUISITOS PARA POSTULAR CANDIDATO A REPRESENTAR A LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL ANTE LA JUNTA DIRECTIVA. *Las Juntas de Acción Comunal que deseen postular candidato para la elección de su representante ante la Junta Directiva, deberán aportar además de los requisitos contemplados en el artículo anterior, los siguientes:*

- 1. Hoja de vida del candidato con sus soportes de formación profesional y/ capacitación y experiencia.*
- 2. Un documento con propuestas de acciones para el mejoramiento del control poblacional para el respectivo período.*
- 3. Las juntas de acción comunal raizal que aspiren a ser reelegidas, deberán presentar un breve informe por escrito sobre la gestión realizada en el período que culmina.*

PARÁGRADO: *La Gobernación del Departamento, a través de a secretaría de gobierno prestará el apoyo logístico necesario para llevar a buen término la reunión.*

ARTICULO 33. REQUISITOS PARA SER ELEGIDO: *Quien aspire a ser elegido como Representante de las Junta de Acción Comunal ante la Junta Directiva de la OCCRE deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- 1. Ser mayor de edad*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 089

SIGCMA

2. *Ser raizal*
3. *Residir en el Departamento Archipiélago por lo menos durante los últimos cinco (05) años anteriores a la elección.*
4. *Certificado que acredite su afiliación a una Junta Comunal Raizal por parte del secretario de gobierno de la Gobernación Departamental*
5. *No tener antecedentes fiscales, disciplinarios, penales ni tener multas pendientes en el Registros Nacional de Medidas Correctivas-RNMC*

Por su parte, la Ley 743 de 2002 desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal.

Del caso concreto:

Sea lo primero advertir, que de la lectura de la demanda, la solicitud de la medida cautelar y la contestación por parte de la entidad sobre la presente solicitud, observa el despacho que tanto el actor como la demandada, traen a colación en su escrito, unos hechos particulares que dan lugar a confusión respecto de la finalidad del medio de control, pues no se busca en este caso estudiar la legalidad del acto para restablecer el derecho de quien no fue elegido y posesionado como representante de la Junta Comunal ante la Junta Directiva de la OCCRE sino, para establecer si quebranta alguna disposición legal y/o suprallegal que dé lugar a su simple nulidad. Por tratarse el Acuerdo 019 de 2019, de un acto de carácter general, lo que procede es el medio de control de nulidad que nos ocupa.

En este orden de ideas, el despacho para efectos de precisar que la demanda presentada por el señor Luis Gabriel Fontalvo Martínez, tiene como objeto la nulidad del Acuerdo 019 de 2019 y no un restablecimiento de derechos a favor de una persona en particular, no tendrá en cuenta desde ya, cualquier argumento basado en la postulación del señor Vanburen Ward Bolívar como representante de la Junta de Acción Comunal ante la Junta Directiva de la OCCRE y la presunta falta de requisitos para ser elegido, pues el quid del asunto como ya se dijo, nada tiene que ver con intereses o afectaciones a derechos particulares.

Atendiendo la postura reseñada y los argumentos del demandante, procede la Sala a resolver la medida cautelar solicitada:



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 089

SIGCMA

El actor, sustentó la petición de la suspensión provisional, indicando que el Acuerdo 019 de 2019 “por medio del cual se modifica el reglamento interno de la Junta Directiva de la OCCRE”, vulnera la norma supralegal en el sentido de que los miembros de la Junta Directiva de la OCCRE, están obligados constitucionalmente a cumplir las disposiciones de la Ley 743 de 2002 y respetar la autonomía de las decisiones internas de los Organismos de Acción Comunal. En consecuencia, considera que el acto demandado va en contra de lo establecido en la Constitución y la Ley 743 de 2002.

Del mismo modo sostiene, que los Arts. 6 y 7 de la Ley 743 de 2002 establecen el carácter autónomo y participativo de los organismos comunales y a su vez establecen los diferentes grados asociativos en los que se pueda constituir.

Señala que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina existen 3 grados asociativos de Organismos de Acción Comunal, de primer grado: Juntas de Acción Comunal y Juntas de Vivienda Comunitarias; de segundo grado existen dos (02) asociaciones de Juntas Comunales Municipales una (01) en San Andrés y Una (01) en Providencia y existe el máximo Organismo Comunal de tercer grado de carácter Departamental, la Federación de Acción Comunal del Archipiélago.

En ese orden, arguye que el Art. 31 del Acuerdo 019 de 2019, desconoce estos grados asociativos, en especial el Organismo Comunal de Jurisdicción Departamental competente para elegir a los representantes departamentales, Organismo que define cuales son los requisitos que debe tener cada delegado para participar en la elección de los representantes de la Acción Comunal entre los diferentes Consejos y Juntas Directivas del Departamento, conforme sus estatutos.

Por otro lado, fundamenta su solicitud, en la ilegalidad del artículo 32 del Acuerdo 019 de 2019, pues establece entre los requisitos que las Juntas de Acción Comunal Raizal, que aspiren a ser reelegidas, deberán presentar un breve informe por escrito sobre la gestión realizada en el período que culmina. Afirma que en ninguna parte de la Ley 743 de 2020 se menciona que la denominación de una Junta de Acción



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 089

SIGCMA

Comunal, debe ser étnica o grupo étnico del territorio, por lo contrario, el literal d) del Art. 20 de esta norma establece la legalidad como principio constitucional.

Con base en las pruebas allegadas junto con la demanda que permiten al juez en este momento procesal, verificar la posible violación de presupuestos constitucionales y legales, sin que su decisión implique prejuizamiento, considera este despacho que al revisar las normas en que se fundamenta el Acuerdo 019 de 2019, se observa que:

- i) El reglamento interno de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE, fue adoptado mediante Acuerdo No. 01 del 26 de marzo de 2019 y por no incluirse en este acto disposición alguna respecto de la elección de los miembros de la Junta contemplados en los literales f) y g) del Art. 25 del Decreto 2762 de 1991, se procedió a la modificación del mismo a través del Acuerdo 019 de 2019.
- ii) El Acuerdo 019 de 2019 entonces, adiciona un articulado referente a los representantes de la comunidad raizal, del representante de las organizaciones no gubernamentales, del representante de las Juntas de acción comunal y otras disposiciones comunes.
- iii) El demandante quien solicita el decreto de la medida provisional que nos ocupa, manifiesta que la violación a las normas legales y supraleales se presenta específicamente en lo que tiene que ver con la elección del representante de las Juntas de acción comunal ante la Junta Directiva de la OCCRE, los requisitos para la postulación y elección de sus representantes. (Arts. 32 y 33 del Acuerdo 019 de 2019)
- iv) En este orden, convoca el principio de igualdad, pues considera que para elegir a un representante de las Juntas de acción comunal ante la Junta Directiva de la OCCRE no es constitucional la denominación discriminada que se hace al señalar los artículos 32 y 33 del Acuerdo enjuiciado, que *“Las Juntas de acción comunal raizal que aspiren a ser reelegidas deben*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 089

SIGCMA

*presentar un informe....” y ser raizal como requisito para ser elegido.
(cursivas fuera del texto)*

El demandante hace constar la violación de las normas superiores invocadas, en una presunta falsa motivación, alegando que... " *El Acuerdo 019 de 2019 “por medio del cual se modifica el reglamento interno de la Junta Directiva de la OCCRE”, vulnera la norma supralegal en el sentido de que los miembros de la Junta Directiva de la OCCRE, están obligados constitucionalmente a cumplir las disposiciones de la Ley 743 de 2002 y respetar la autonomía de las decisiones internas de los Organismos de Acción Comunal. En este orden, considera que el acto demandado va en contra de lo establecido en la Constitución y la Ley 743 de 2002.”*

Sobre la causal de anulación de los actos administrativos por falsa motivación, de tiempo atrás el Consejo de Estado se ha pronunciado³ y en sentencia reciente del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo con ponencia del magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, se reitera que:

“Frente a la causal de falsa motivación, la Sala ha señalado que se configura cuando el acto administrativo acusado ha sido proferido en flagrante incongruencia con las razones, motivos y pensamientos que en la realidad debieron fundar el actor, para ello se ha venido haciendo alusión a la sentencia de 8 de octubre de 2014, en la que se precisó el alcance de la causal, en los siguientes términos:

“La falsa motivación alude a las causas, razones, opiniones, pensamientos y motivos que a la administración (en cabeza de su agente) le llevan a expedir el acto administrativo como declaración de voluntad que es. Esas razones que pueden ser

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D. C, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326)
CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Rad. No.: 25000 2324 000 2005 01532 01
SENTENCIA 2013-00005 DE 15 DE MARZO DE 2018 CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA PONENTE CARVAJAL BASTO, STELLA JEANNETTE



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 089

SIGCMA

*fácticas y jurídicas o de derecho o sólo jurídicas o de derecho (casi siempre, más no exclusivo, en actos de contenido general) **deben corresponder en forma concertada, coordinada y exacta a la decisión que se adopta, como si se tratara de una “congruencia” administrativa frente a su declaración.** De tal suerte que esa motivación surgirá falsa, es decir, no acorde o fuera de la realidad, cuando el sustento fáctico no corresponde al apoyo jurídico invocado (falsedad en el derecho) o viceversa (falsedad en el hecho), o cuando teniendo ambos fundamentos (fáctico y jurídico) la declaración de voluntad refiere a tema distinto o contradictorio a su motivo causal (falsedad en la decisión).”* (cursivas y negrillas fuera del texto)

Ahora bien, respecto de la prueba de la falsa motivación en varias oportunidades, el Consejo de Estado ha sostenido que se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Así, un fallo de la Sección Cuarta⁴ explicó que para la prosperidad de la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario demostrar una de dos circunstancias:

- *Que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa.*
- *Que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.*

Motivo por el cual cuando los hechos que tuvo en cuenta la administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada se incurre en falsa motivación. (cursivas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, el máximo juez de lo contencioso administrativo concluyó que quien acude a la jurisdicción del sistema judicial colombiano para alegar la falsa motivación debe, como mínimo, señalar las siguientes situaciones:

⁴ Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020110039201 (20197), Sep. 28/16



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 089

SIGCMA

- Cuáles son los hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron o
- En qué consiste la errada interpretación de esos hechos.

En este orden, los hechos que fundamentan la decisión adoptada por la entidad demandada en el presente asunto, deben ser reales y por ende, sí los hechos que tuvo en cuenta la Junta Directiva de la OCCRE, para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, corresponde al demandante como mínimo, demostrar que se incurrió en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la entidad supuso que existía al tomar dicha decisión.

En el caso sub examine, si bien es cierto, el demandante invoca las disposiciones constitucionales y legales que considera han sido violadas con la expedición del Acuerdo 019 de 2019; observa el despacho que no cuenta con los elementos suficientes que demuestren en este momento procesal, que los hechos que fundamentan el acto que se demanda, no existen o no corresponden a la realidad, así como tampoco, que la interpretación de dichos hechos sea errada. alguna de estas situaciones debe ser evidenciada-carga que le corresponde al actor-, para que sea procedente la nulidad por falsa motivación.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de tomar una decisión positiva en este momento procesal, sobre la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, habida consideración que no existen elementos suficientes para hacer el test de legalidad y la ponderación que corresponde.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - DENIÉGUESE la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 019 de 2019 “Por medio del cual se modifica el reglamento



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 089

SIGCMA

interno de la Junta Directiva de la OCCRE”, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso, sin que se suspendan los términos para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

Firmado Por:

JOSE MARIA MOW HERRERA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97cfe3fb2862040c366283cd0a484c299ffc765fd4a074d4230250abd7cde60a

Documento generado en 19/08/2020 08:57:00 p.m.